



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL ARIGUANÍ

*El Difícil, Junio Primero (01) de dos mil Veintiuno (2021)*

**REF.: 2019-00090- SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN PERMANENTE – Accionante PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, siendo Accionados JULIA CAROLINA CALDERÓN VIUDA DE DÍAZ, POSEEDORA DEL INMUEBLE, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMÓN IGNACIO DÍAZ CORTES, TERCEROS INDETERMINADOS Y REPRESENTANTES DE LA HERENCIA YACENTE DEL SEÑOR RAMÓN IGNACIO DÍAZ CORTÉS (Fallecido y titular del derecho de propiedad, sobre el predio “LAS MIRADAS” Vereda Alejandría, MUNICIPIO DE ARIGUANI DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. FMI-226-9093**

*Procede el Despacho a proferir Fallo en el presente asunto, toda vez que se ha verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.*

*La Doctora BIBIANA CAMACHO REYES, actuando en calidad de primer suplente del representante legal de PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, tal como se infiere del Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, solicita que judicialmente se fije el valor de la indemnización que la Sociedad que representa deba pagar en ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente sobre el Predio “LAS MIRADAS” vereda Alejandría de este Municipio, en cabeza de JULIA CAROLINA CALDERÓN VIUDA DE DÍAZ, POSEEDORA DEL INMUEBLE, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMÓN IGNACIO DÍAZ CORTES, TERCEROS INDETERMINADOS Y REPRESENTANTES DE LA HERENCIA YACENTE DEL SEÑOR RAMÓN IGNACIO DÍAZ CORTÉS (Fallecido y titular del derecho de propiedad).*

*Funda su demanda en que la Compañía PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA tiene derecho a explorar, explotar y transportar hidrocarburos en Colombia, por lo que aporta copia simple de la certificación expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos de fecha tres (3) de agosto de 2017 mediante la cual dicha entidad da fe del Convenio de Explotación Área de Operación Directa El Difícil suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH – y ECOPETROL S.A. en octubre 11 de 2007, al igual que OTROSÍ No. 1 a dicho Convenio del 16 de mayo de 2013 por medio del cual la ANH aprueba la cesión de dicho Convenio, que efectúa ECOPETROL S.A. a favor de PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA.*

*Entre PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA Y la señora JULIA CAROLINA CALDERON VIUDA DE DÍAZ, en su calidad de poseedora del bien inmueble y en representación de varias personas, existe un contrato de reconocimiento, Avaluó, Transacción e Indemnización de daños y perjuicios con promesa de Servidumbre Permanente de Hidrocarburos y Tránsito sobre mejoras y ocupación de hecho de terreno baldío, suscrito el día 5 de diciembre de 2013, mediante el cual se autorizó expresamente a favor de PETRÒLEOS SUD AMERICANOS la constitución de la servidumbre de ocupación*



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL ARIGUANÍ

*permanente, en el cual el demandante pagó la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$19.894.900), por lo que la suma de \$1.472.850 constituye un pago adicional de forma voluntaria.*

*A los Demandados se les corrió dentro del término legal traslado del Auto Admisorio de la Demanda de fecha 03 de Mayo de 2.019, con fundamento en el artículo 292 del Código General del Proceso y se da por notificado de la demanda por AVISO, luego de haberse surtido y agotado el procedimiento de que tratan los artículos 290 y 291 de la misma obra, sin que procediera a descorrer la demanda.*

*Habiéndose surtido las instancias procesales establecidas en la ley 1274 de 2009, así como las normas sustanciales y procesales concordantes, la Parte Demandante solicita se dicte sentencia, lo que en efecto se hará, previas las siguientes:*

**CONSIDERACIONES:**

*Es importante destacar que conforme a las normas y principios del Derecho Procesal Colombiano, el juez al proferir la Sentencia, debe hacerlo con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas.*

*Se tiene que los demandados no descorrieron el traslado de la demanda.*

*Este proceso se dirime por la Ley 1274 de 2.009, mediante la cual se establece el trámite a seguir. No se nombró a un perito para establecer el avalúo del Inmueble que se ha de ocupar a través de la servidumbre permanente, debido a que el Demandado no descorrió las pretensiones de la demanda.*

*Con base a las circunstancias jurídicas, se debe acceder a las pretensiones hechas por la Parte Demandante, del ingreso, la ocupación y ejercicio permanente de la Servidumbre de Hidrocarburos, por lo que se ordenará la entrega de los dineros consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales al actual propietario del Inmueble, la cual se deberá pagar por una sola vez, tal como lo expresa el artículo 6° de la Ley 1274 de 2.009.*

*Esta Servidumbre permanente, se concede en virtud del reconocimiento, Avalúo, Transacción e Indemnización de daños y perjuicios con promesa de Servidumbre Permanente de Hidrocarburos y Tránsito sobre mejoras y ocupación de hecho de terreno baldío, suscrito entre las partes el día 11 de noviembre de 2013.*

*Como quiera que para la fecha en que se profiere esta sentencia:*

- 1. No se evidencia proceso judicial de restitución de tierras que ordene la suspensión del proceso de servidumbre permanente, tal y como lo contempla la Ley 1448 de 2011 Art. 86, literal C., ni requerimiento alguno de parte de Autoridad Judicial y/o Administrativa relacionada con la servidumbre permanente objeto del presente proceso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL ARIGUANÍ

2. *No aparece medida de protección alguna en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 226-9093 que imposibilite la constitución de la mencionada servidumbre permanente,*
3. *No se observa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente del predio objeto de la servidumbre permanente, tal y como lo establece el Decreto 4829 de 2011 Artículo 17. Es dable ordenar la entrega de los dineros consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales a la poseedora del inmueble Sra. JULIA CAROLINA CALDERON VIUDA DE DÍAZ.*

*De acuerdo al artículo 7° ibídem, “la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente”.*

*Este Despacho procederá a oficiar a las autoridades policivas para hacer cumplir este Fallo.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Acceder a las pretensiones hechas por la parte Demandante PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, representada por BIBIANA CAMACHO REYES, por lo que se ordena la ocupación y ejercicio Permanente de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos sobre el predio denominado “LAS MIRADAS”, Vereda Alejandría, ubicado en el Municipio de Ariguaní, Departamento del Magdalena, con Folio de Matrícula inmobiliaria 226-9093, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.*

**SEGUNDO:** *Igualmente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, se ordena la entrega de los dineros consignados en la Cuenta de Depósitos antes relacionado, a la poseedora del inmueble JULIA CAROLINA CALDERON VIUDA DE DÍAZ, por valor constituido en Depósito Judicial, la cual debe pagar por una sola vez, tal como lo expresa el Artículo 6° de la ley establecida en línea arriba, como se expresó en la parte motiva.*

**TERCERO:** *Ésta decisión deberá registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 1274 de 2.009.*

**QUINTO:** *Se procede a oficiar a las autoridades policivas.*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL ARIGUANÍ*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

*El Juez,*

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

*ROBERTO LEOCADIO CAMPO VÁSQUEZ.*